REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03254
Solicitud núm.: 2025-R0125978
Recurrente: Yanfen Wu
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1387

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Yanfen Wu, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00806 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licdo. , en representación del señor Yanfen Wu.

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En fecha 08 de diciembre del 2021 el señor Yanfen Wu, interpuso un recurso contencioso tributario contra las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 1906251, GMPC No. 1906255 y GMPC No. 1906261 emitidas en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00806 de fecha 30 de noviembre de 2022, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 08 de diciembre de 2021, por el señor YANFEN WU, en contra de las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 1906251, GMPC No. 1906255 y GMPC No. 1906261 emitidas en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 1906251, GMPC No. 1906255 y GMPC No. 1906261 emitidas en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor YANFEN WU, a la parte

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de motivación de las sentencias; **Segundo medio:** Error judicial y falsa aplicación del derecho; **Tercer medio:** Deficiencias en la valoración probatorias; **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del silencio administrativo; **Quinto medio:** Sesgo en la aplicación del principio pro administrativo; **Sexto medio:** Arbitrariedad y desviación de poder por parte del Tribunal; **Séptimo medio:** Falsedad en la fundamentación de la sentencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 06 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03254
Solicitud núm.: 2025-R0125978
Recurrente: Yanfen Wu
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Yanfen Wu, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00806 de fecha 30 de noviembre del 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] II [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 notificando a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SRL. la reliquidación por la suma de 1,044,346,982.44 por concepto de la fiscalización realizada a sus importaciones de alimentos congelados efectuadas entre los periodos fiscales que abarcan desde el 23 de febrero de 2019 al 23 de febrero de 2021, conforme a los ajustes realizados, luego en fecha 25 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1182, mediante la cual corrige el error material contenido en la referida resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 con relación al número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), a la vez que sustituye la misma y notifica a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. la reliquidación antes indicada; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. GF/DO-1182 de fecha 28 de junio de 2022; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentado en la extemporaneidad para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interponer el recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 12/08/2022, por la razón social, CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, de fecha 25 de octubre del 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nulas tanto la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, como la Resolución Núm. GF/DO-11-82, ambas, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 57 del Código Tributario y el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y falta de ponderación de los elementos probatorios. **Tercer medio**: El tribunal a-quo incurrió en el vicio casación extra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

petita al pronunciar la nulidad de la resolución núm. GF/DO-11-82 sin que la Congelados del Cibao P&M, SRL., haya solicitado ese aspecto escrita u oralmente. Esto supone una desviación del poder de los jueces de fondo, incurriendo, a su vez, en una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y congruencia procesal. **Cuarto medio**: El tribunal a-quo incurrió en falta de motivación al establecer expresiones genéricas para determinar un incumplimiento del debido proceso administrativo, así como la aplicación de una multa o sanción sin el presupuesto legal habilitante." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de los 20 días hábiles establecidos a tales fines en el artículo 14 de la Ley 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto número 660/2024 de fecha 10 de junio de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL. conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, en cuanto al plazo de los 20 días que debe ser observado para su interposición.

11. El artículo 14 de la referida Ley dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2164-24 de fecha 16 de abril de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

14. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley 2-23, antes mencionado. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 17 de abril de 2024 y

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

finalizaba el 16 de mayo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 14 de mayo de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[2]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, fallo *extra petita* y falta de motivación), vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al conceder a un acto inexistente, dígase la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), una naturaleza y alcance desvirtuados, en vista de que dicho acto había sido sustituido por la resolución núm. GF/DO-1182 de fecha 25 de octubre de 2021, también emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que rectificaba la resolución anterior en cuanto al número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M y consecuentemente la dejaba sin efecto, SRL., por lo que no era posible realizar un juicio de legalidad sobre la misma, aunado a que en todo caso el acto que debió ser impugnado era la resolución núm. 100-2022 de fecha 28 de junio de 2022 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en

respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., por lo que con su decisión los jueces del fondo desviaron sus atribuciones, dictaron una decisión incongruente con la realidad de los hechos y que además viola el derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en un fallo *extra petita*, puesto que las pretensiones presentadas por la ahora recurrente estaban dirigidas únicamente contra la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1048, no así contra la resolución núm. GF/DO-1182.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente... PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CONGELADOS DEL CIBAO P&[redacted]., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048 de fecha catorce (14) de octubre del 2021, en perjuicio de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR NULA y sin efecto jurídico, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048 de fecha catorce (14) de octubre del 2021, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por resultar violatoria a los preceptos legales antes enunciados". Recurrida... Concluye: de manera incidental: Primero: Declarar Inadmisible Por Extemporáneo y Prescripción el Recurso Contencioso Tributario en contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048, emitida en fecha 14 de octubre del (2021), y corregida por la Resolución de Determinación Posterior No. GF/DO- 1182, de fecha veinticinco (25) de octubre del (2023), por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo de ley. De manera principal: (...) Segundo: Declarar bueno y válido en cuento a la forma el presente escrito de defensa, por haber sido instrumentado de conformidad a la ley. Tercero: Rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Congelados del Cibao P&M SRL., mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha ocho (8) de agosto de 2022, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y falta de pruebas, así como el mismo estar desprovisto de prueba legal que le sustente, de conformidad a los motivos antes expuestos. Cuarto: Proceder a validar y ratificar íntegramente la Resolución de Reconsideración No. 100-2022 de fecha veintiocho (28) de junio del (2022), y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048, emitida en fecha 14 de octubre del (2021), y corregida por la Resolución de Determinación Posterior No. GF/DO-1182, de fecha veinticinco (25) de octubre del (2023), por haber sido dictadas conforme al derecho"... Medio de inadmisión. 3. La parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso fundamentado extemporaneidad para interponer el presente recurso; indicando que le fue notificada la Resolución GF/DO-1182, en fecha 26 de octubre del 2021; y una vez transcurridos dos meses, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisible a través de la Resolución 100-2022... 8. Por todo lo antes expuesto, se advierte, que la recurrente depositó su recurso dentro del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, toda vez que no obstante la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación por Fiscalización Posterior NUM. GF/DO-1048, corregida por la Resolución GF/DO-11-82, le fuera notificada en fecha 26 de octubre del 2021; posteriormente fue incoado recurso de reconsideración, del que se desprende la Resolución de Reconsideración núm. 100-2022, de fecha 28 de junio del 2022; notificado a través del acto núm. 202/2022, de fecha 27 de julio del 2022, por el ministerial [redacted]; por lo que, partiendo de la fecha en que fue notificado la resolución sobre el recurso en sede administrativa, y en la que fue interpuesto el presente Recurso Contencioso tributario, 12/08/2022, habían transcurrido doce (12) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión en ese sentido... Hecho a controvertir. A. Determinar si procede anular la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1048, de fecha 14/10/2021, corregida por medio de la Resolución núm. GF/DO-11-82, de fecha 25 de octubre del 2021, por carecer de motivación, violentar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad recurrente, Congelados del Cibao P& [redacted]... 16. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior NÚM. GF/DO-1048, corregida por la resolución GF/DO-11-82, la cual determinó los siguientes conceptos: impuestos reliquidados" para un monto de 95,938,880.10; "multa art. 9 Ley 146/00" por el monto de 63,944,524.21; "sanción art. 202 Ley 3489-53" por un monto de 866,355,802.10; "sanción 20% Ley 14/93" por un monto de 19,007,776.02; para un total de 1,044,982.448, por ser violatoria al Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana y carecer de motivación... 30. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior NÚM. GF/DO-1048, declaró regular y válido la reliquidación realizada a las importaciones de la recurrente a sus importaciones efectuadas en el periodo del 23/02/2019 al 23/02/2021, por los siguientes conceptos: "impuestos reliquidados" para un monto de 95,938,880.10; "multa art. 9 Ley 146/00" por el monto de 63,944,524.21; "sanción art. 202 Ley 3489-53" por un monto de 866,355,802.10; "sanción 20% Ley 14/93" por un monto de 19,007,776.02; para un total de 1,044,982.448... 33. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF GF/DO-11-82, este tribunal ha constatado: a. En la glosa procesal, no existe constancia de notificación por parte de la administración aduanera que informe que el inicio de la realización de una fiscalización con relación a sus operaciones de importación de la entidad recurrente; esto con la finalidad de que otorgarle la oportunidad de reunir las documentaciones relacionadas los periodos a fiscalizar. b. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas de requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. c.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. d. Siendo que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, a través del presente proceso no ha sido depositado por la administración aduanera el expediente contentivo del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconstancia en los que incurrió la recurrente. e. Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, por medio de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NUM. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las

sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 34. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-1048, de fecha de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, contiene vicios d motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo...” (sic).

32. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

34. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 de fecha 14 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) contenía vicios de motivación y violentaba el debido proceso dentro del ámbito administrativo, situaciones que le restaban validez, procedía declarar la nulidad de la misma, así como la nulidad de la resolución núm. GF/DO-1182, que rectificaba la primera respecto al número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer aspecto analizado.

37. **Sobre el fallo *extra petita***. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

38. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta prudente establecer que como hemos indicado anteriormente, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 de fecha 14 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), rectificada por la resolución núm. GF/DO-1182 de fecha 25 de octubre de 2021, también emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en cuanto al número de Registro Nacional de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Contribuyente (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL.

39. En ese sentido, se constata que los jueces del fondo estaban apoderados de la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 antes descrita, por lo que al verificar que contenía vicios de motivación y violentaba el debido proceso dentro del ámbito administrativo, situaciones que le restaban validez, y en virtud de la facultad de determinación exclusiva que posee el tribunal *a quo* procedió- como era su deber- a declarar la nulidad del acto impugnado así como la nulidad de la resolución núm. GF/DO-1182, que rectificaba la primera respecto al número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL., sin que este tribunal pueda advertir el fallo *extra petita* alegado, ya que de no haber sido declarada la nulidad de la resolución núm. GF/DO-1182 el recurso contencioso tributario no hubiera surtido sus efectos y el contribuyente continuaría siendo afectado por las disposiciones de esta última, la cual corregía un error material contenido en la resolución núm. GF/DO-1048, a la vez que ratifica el contenido de la misma. En consecuencia, procede rechazar este segundo aspecto analizado.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los

artículos 57 del Código Tributario y 53 de la Ley 107-13 y en una falta de ponderación de los elementos probatorios al no verificar que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo establecido a tales fines, ya que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1182 fue notificada el 26 de octubre de 2021, mientras que el recurso en sede administrativa fue interpuesto aproximadamente 2 meses después de dicha notificación, por lo que el plazo para la interposición del recurso contra cualquiera de las resoluciones que intervinieron en el proceso, se encontraba ventajosamente vencido.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 31 de la presente decisión.

42. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

43. **Sobre la errónea aplicación de los artículos 57 del Código Tributario y 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.** El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario se encontraba fuera del plazo establecido en los artículos 57 del Código Tributario y 53 de la Ley 107-13.

44. El artículo 57 del Código Tributario prevé que *los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.*

45. Asimismo, el artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone que *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa...*

46. Como presupuesto de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar por sentado que los textos antes transcritos contenidos en los mencionados artículos 57 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- , el cual fue modificado parcialmente por el 53 de la Ley 107-13, que tratan sobre el recurso de reconsideración y el plazo para su interposición, tienen aplicación en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial, por lo que el plazo dispuesto para su interposición no afecta el plazo de interposición del recurso contencioso tributario. Es decir, una situación sería que el recurso administrativo de reconsideración haya sido interpuesto de manera tardía y otra muy diferente es que el recurso contencioso tributario haya sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. El primer caso no se refiere a la inadmisión de la vía judicial contenciosa tributaria, mientras que en el segundo caso si.

47. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), (en igual alcance el artículo 5 de la Ley núm. 13-07) el cual reza *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración*.

48. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta aplicación de los artículos 57 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- y 53 de la Ley 107-13, ya que, como bien establecieron en la sentencia impugnada, el plazo a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tomar en consideración para la interposición del recurso contencioso tributario es el establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el artículo 5 de la Ley núm. 13-07), realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados y aplicando la norma tributaria dispuesta por el legislador. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las cuales procede rechazar este primer aspecto del medio de casación examinado.

49. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al

dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

50. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al utilizar expresiones genéricas para determinar un incumplimiento del debido proceso administrativo, así como la aplicación de una multa o sanción, ya que ante la ausencia de fundamentos y elementos a cargo de la sociedad comercial

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Congelados del Cibao, P&M, SRL. ante el procedimiento administrativo en cuestión es imposible hacer referencia a una violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que dicha sociedad comercial fue quien aniquiló los escenarios en los que podía hacer uso de su facultad para hacer un proceso contradictorio, aunado a que el procedimiento fue realizado en cumplimiento de cada uno de los lineamientos legales normativos y reglamentarios, por lo que no existe una violación a dicho procedimiento, además de que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó el expediente administrativo ante los jueces del fondo.

52. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

53. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

54. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este cuarto medio examinado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.